

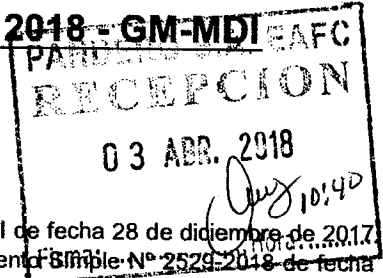


RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000062 - 2018 - GM-MDI-EAFC

Independencia, 26 de Marzo del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 754-2017-GFCM/MDI de fecha 28 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 2529-2018 de fecha 06 de febrero del 2018, por el administrado **PANDERO S.A. EAFC**, con RUC N° 20100115663, representada por su apoderada Sra. Jenny Clelia Solimano Garmendia, identificada con DNI N° 10316420, con domicilio en Av. Dos de Mayo N° 382, distrito de San Isidro y; el informe Legal N° 072-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;



CONSIDERANDO:

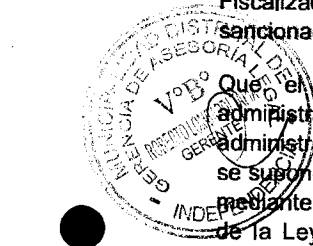
Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...)"; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" (*Resaltado nuestro*);

Que, de la revisión del expediente se tiene que el Acta de Constatación N° 2774-2017-GFCM/MDI, del 04 de agosto del 2017 que da origen al presente proceso, señala como infractor a **PANDERO S.A. EAFC**, con RUC N° 20100115663, la infracción es: "**POR CARECER DE EXTINTOR CONTRA INCENDIOS O NO TENERLO EN LUGAR VISIBLE, INOPERATIVO, CON LA CARGA VENCIDA Y/O SIN TARJETA DE CONTROL ACTUALIZADA**", código de infracción 03-110, giro: Venta de vehículos automotores de pasajeros. Asimismo está el informe personal N° 231-2017-KML-GFCM-MDI de la Inspectora Municipal Karol Luisa Maguiña Llanos donde informa los detalles de la intervención. En la misma fecha se emite la Resolución de Sanción N° 2990-2017-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 810.00.00 Soles y de manera simultánea ejecutar la medida complementaria clausura temporal;

Posteriormente con fecha 15 de agosto de 2017, mediante documento simple N° 18425-2017, **PANDERO S.A. EAFC**, representado por su apoderada Jenny Clelia Solimano Garmendia, identificada con DNI N° 10316420, interpone Recurso de RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Sanción N° 2990-2017-GFCM/MDI; la cual mediante Resolución de Gerencia N° 754-2017-GFCM/MDI de fecha 28 de diciembre de 2017 resuelve declarar INFUNDADO el recurso de RECONSIDERACIÓN por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la misma que fue notificada al administrado con fecha 16 de enero del 2018;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



Asimismo, con fecha 06 de febrero del 2018, la señora Jenny Clelia Solimano Garmendia, apoderada de la empresa **PANDERO S.A. EAFIC**, mediante Doc. Simple N° 2529-2018 interpone Recurso de APELACION contra la Resolución de Gerencia N° 754-2017-GFCM/MDI;

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, publicada el 02-01-2016, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales.

Que, el artículo 216° del Texto Unico Ordenado de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los recursos administrativos son de reconsideración y apelación; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado **con firma de letrado** el 06-02-2018, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Gerencia N° 754-2017-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que fue notificada el **16-01-2018**; es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación.

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 072-2018-GAL/MDI de fecha 22 de marzo del año en curso emite opinión legal señalando:

9. Asimismo, con fecha 06 de febrero del 2018, el señor **PANDERO S.A. E.A.F.C.**, mediante Doc. Simple N° 02529-2018 interpone Recurso de **APELACION** contra la **Resolución de Gerencia N° 754-2017-GFCM/MDI**, en donde manifiesta que; “la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal de la Municipalidad de Independencia incumple con su deber de motivar debidamente sus resoluciones, dado que no se exponen las razones mínimas y suficientes que respaldan las supuestas afirmaciones y mediante ello se pretende dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico. Que, con fecha 10 de agosto de 2017, se adjunto como nueva prueba las fotos del extintor que fue materia de fiscalización, la cual mediante resolución impugnada se indico que **NO** podía ser considerado como nueva prueba, lo cual demuestra que no se está realizando una debida motivación por cuanto le restan valor probatorio a la foto de la tarjeta de mantenimiento y recarga del extintor de conformidad con el NTP 350-043-1/ 2011 aprobado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), la cual respecto de los requisitos, se remite a la Norma Técnica Peruana NTP 833.030:2012 Extintores Portátiles Servicio de Inspección, mantenimiento y recarga y prueba hidrostática”.

10. Del presente expediente, se desprende el Informe de Personal N° 231-2017-KML-GFCM-MDI de fecha 06 de agosto del 2017, el cual señala que al momento de la intervención se detectó la infracción (03-110) – **“POR CARECER DE EXTINTOR CONTRA INCENDIOS O NO TENERLO EN LUGAR VISIBLE, INOPERATIVO, CON LA CARGA VENCIDA Y/O SIN TARJETA DE CONTROL ACTUALIZADA”**. Por lo que se procedió a emitir el Acta de Constatación N° 02774-2017-GFCM/MDI, y la Resolución de Sanción N° 2990-2017-GFCM/MDI. Es así que, en el momento de la inspección la tarjeta del extintor no se encontraba actualizada. No se llevó a cabo la medida complementaria por la falta de apoyo de personal. Se adjunta como **MEDIO DE PRUEBA** la fotografía del extintor (folio 04), que fue materia de fiscalización.

11. Asimismo, según Resolución de Gerencia N° 754-2017-GFCM/MDI, de fecha 28 de diciembre del 2017. De la revisión de los actuados se comprueba que el recurso interpuesto no acompaña instrumento que pueda ser considerado nueva prueba, toda vez que la sanción que se le impuso fue porque la tarjeta sin el llenado



correcto de conformidad a lo establecido en la NTP 350.043-1/2011 aprobado por INDECOPI, por lo tanto no es factible amparar lo solicitado por el administrado.

12. Según el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

13. Que, "la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable", ello en atención a lo previsto en el Artículo 230° inciso 8° de la Ley 27444, que establece el Principio de Causalidad; el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se le impuso a PANDERO S.A. E.A.F.C. la sanción "POR CARECER DE EXTINTOR CONTRA INCENDIOS O NO TENERLO EN LUGAR VISIBLE, INOPERATIVO, CON LA CARGA VENCIDA Y/O SIN TARJETA DE CONTROL ACTUALIZADA", Código de Infracción 03-110.

14. Es así que, tomando en cuenta el Informe de Personal N° 231-2017-KML-GFCM-MDI y la fotografía del extintor que se adjunta como medio de prueba. Se demuestra que el administrado no tenía su tarjeta de control actualizada al momento de que se llevo a cabo la inspección. Ahora, que el administrado haya regularizado su conducta infractora, posterior a haberse suscitado los hechos que se le imputan, no deja de lado la responsabilidad que este tubo al momento de que se le impuso la sanción.

15. Por lo tanto, deberá ser declarado **INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **PANDERO S.A. E.A.F.C.**, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

IV.- Opinión Legal.-

Es Opinión de esta Gerencia que se declare **INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **PANDERO S.A. E.A.F.C.**, contra la **Resolución de Gerencia N° 754-2017-GFCM/MDI**. Por los motivos expuestos en el presente informe. Por lo que, se resuelve sancionar con el Monto de S/. 810.00 soles y; de manera simultánea, ejecutar la medida complementaria, **CLAUSURA TEMPORAL**, de no haberse regularizado la conducta infractora.

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que concurren razones de hecho y derecho suficiente para variar la decisión.

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptualizado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, señalando que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal**;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 -



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106º de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **PANDERO S.A. EAFC** contra la Resolución de Gerencia N° 754-2017-GFCM/MDI de fecha 28 de diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2º.-DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Av. Dos de Mayo N° 382, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4º.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL

OPCC. RUBEN RIVERA CHUMPITAZ
GERENTE